

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0110/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable presuntamente a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] quien en la época en que sucedieron los hechos, se desempeñaba como Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en el periodo que comprende del día doce de octubre al cinco de noviembre de dos mil quince, por violaciones a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

**RESULTANDO**

- 1.- oficio número **CG/DGAJR/DRS/2344/2017**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el licenciado **Juan Antonio Cruz Palacios**, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **ST/INFODF/844/2017** de fecha veinticinco del citado mes y año, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2676/2016**, con el cual se acredita la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000091116**, lo que generó una presunta responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta. -----
- 2.- El treinta de mayo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara el expediente número **CI/MAL/D/0110/2017**, en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
- 3.- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con el carácter de Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia

HPML/MNJA/RG



del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. -----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día quince de mayo de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0906/2018**, a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5.- El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

## CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** en su carácter de servidora pública



del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de treinta de abril de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como **Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Unidad de Transparencia**. -----
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

*"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*



Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8°K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio



*de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 10. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que *"Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..."* (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, mediante la cual se dio inicio al Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0110/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con: -----

1. Copia certificada del oficio número **UT/054/2018**, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, refiere que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se desempeñaba como Responsable de la citada Unidad de Transparencia (Oficina de Información Pública) durante la época de los hechos a estudio. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume



para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la temporalidad de la misma. --

2. Lo señalado por la propia ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; en la que refiere: "...*desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Unidad de Transparencia...*". -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que la calidad de servidora pública de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la fecha. -----

Sirve de sustento a lo referido en los párrafos anteriores, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice: -----

No. Registro: 248,169

Tesis aislada

Materia(s): Penal

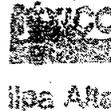
Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 205-216 Sexta Parte

Tesis: Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.



#### **SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁCTER DE.**

*Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

#### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para la época de los hechos a estudio, contaba con el carácter de



servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Coordinadora de Modernización Administrativa** fungiendo como **Responsable de la Unidad de Transparencia**. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, fue la consistente en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio **0412000091116**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis dentro del expediente número **RR.SIP.2676/2016**, en la cual se resolvió haberse configurado la falta de respuesta a la solicitud de información pública, en virtud de que si bien es cierto se emitió una presunta respuesta en la que se informó al particular que en medio electrónico se anexaba la información de su interés, también lo es, que del sistema electrónico INFOMEX, respecto de las actuaciones del Sujeto Obligado, no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno del que se desprendera que se haya adjuntado a su oficio respuesta, algún archivo electrónico el cual contenga la información requerida por el particular, en tal virtud se tuvo como no atendida la solicitud de información de mérito, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **seis al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; lo que consecuentemente generó una probable transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: ---

1. Original del oficio número **CG/DGAJR/DRS/2344/2017** de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Contralor Interno en Milpa Alta el diverso **ST/INFODF/844/2017**, así como el expediente número **RR.SIP.2676/2016**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a esta Contraloría Interna copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número RR.SIP.2676/2016. -----

2. Copia certificada del **Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública** de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio **0412000091116**, del cual se desprende que el Ente Obligado es la Delegación Milpa Alta, así como los plazos de respuesta o posibles notificaciones relativas a la solicitud de referencia. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la presentación mediante el Sistema INFOMEX, de la solicitud de acceso de información pública de la ciudadana Paris Martínez Alcaraz a la que se le asignó el folio número **0412000091116**. -----

3. Copia certificada del **Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia** de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, respecto a la solicitud de información con número de folio **0412000091116**, del cual se desprende "*se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema de Plataforma Nacional de Transparencia*". -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Ente Obligado informó a la peticionaria que se le entregaría la información solicitada a través del medio electrónico señalado, asimismo no se advierte algún archivo adjuntado a la respuesta. -----

4. Copia certificada del **Acuerdo** de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual se observa que se admite el Recurso de Revisión en contra de la Delegación Milpa Alta, con número de expediente RR.SIP.2676/2016. -----



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue admitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el Recurso de Revisión número **RR.SIP.2676/2016**, interpuesto por la ciudadana París Martínez Alcaraz. -----

5. Copia certificada del oficio número **INFODF/DJDN/SP-B/757/2016** de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le remite al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, el Recurso de Revisión número **RR.SIP.2676/2016**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes, acreditando que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de la Subdirección de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, remitió a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta el recurso de Revisión número **RR.SIP.2676/2016**. -----

6. Copia certificada de la **Resolución** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2676/2016**, en donde los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron lo siguiente: -----

(...)

**CONSIDERANDO**

**CUARTO.** (...)

(...)



Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió por no haber recibido los archivos anexos a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado (...).

(...)

En tal virtud, se advirtió que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del seis al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, (...).

(...)

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal la respuesta a la solicitud de información, pues se advierte que su respuesta imputada no contiene la información de interés de la particular y no se tiene evidencia documental de la existencia de la respuesta que refirió haber enviado a la solicitante, en consecuencia, se determina que existe falta de respuesta a la solicitud de información.

(...)

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, (...), resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Milpa Alta

(...)

IA INTERNA

**RESUELVE**

(...)

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento con los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

(...)" (Sic).

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó la omisión del Ente Obligado de dar respuesta a la solicitud de información pública número **0412000091116**, al no existir medio de convicción alguno del que se desprendera que fue adjuntado al oficio principal el archivo electrónico que refirió haber anexado, y el cual presuntamente contenía la respuesta a la

HPML/NMNL/AIRG

solicitud de información de la particular, ordenando dar vista a la Contraloría General por haberse acreditado dicha omisión. -----

7. Oficio número **UT/054/2018** de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual Licenciada Ariana Chávez Galindo, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, refiere que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se encontraba como responsable de la Unidad de Transparencia durante el periodo en que se dio atención a la solicitud de información pública número **0412000091116**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, tenía el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta durante la época de los hechos a estudio. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** en su carácter de **Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Unidad de Transparencia** de la Delegación Milpa Alta, omitió dar respuesta a la solicitud de información pública número **0412000091116**, en virtud de que si bien es cierto se emitió una presunta respuesta en la que se informó al particular que en medio electrónico le anexaba la información de su interés, también lo es que del sistema electrónico INFOMEX, respecto de las actuaciones del Sujeto Obligado, no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno del que se desprendiera que se haya adjuntado a su oficio de respuesta, algún archivo electrónico el cual contenga la información requerida por el particular, en tal virtud se tuvo como no atendida la solicitud de información de mérito, en tiempo y forma, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. -----

HPMLN\VINLAIRG

Página 11 de 30



Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en vía de declaración manifestó: -----

*"...En vía de declaración deseo manifestar que la irregularidad que se me atribuye en el presente Procedimiento, es responsabilidad de la persona que tenía el cargo de Líder Coordinador en la Coordinación de Modernización Administrativa, tal y como se desprende en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, vigente al momento de los hechos. Asimismo manifiesto que tome el cargo como Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, a lo cual asignaron a dicha área a un Líder Coordinador que estaría en la Unidad de Transparencia con las funciones específicas que se establecen en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, siendo la licenciada Itzel Olguín Lara, sin embargo, en el mes de junio de dos mil diecisiete, se me encomendó la reestructuración del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, siendo en ese momento cuando me percate que la licenciada Itzel Olguín Lara, no se encontraba adscrita a la Coordinación de Modernización Administrativa, sino a la Secretaría Particular, sin embargo desde el primer día que yo tome el cargo hasta el momento en que se realizó la reestructura ella fungió como Líder Coordinador en la Unidad de Transparencias con las funciones encomendadas para dicho cargo y en la citada área, en el Manual Administrativo. Siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)*

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se advierten hechos que bajo su percepción son tendientes a desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, sin embargo, sus argumentos se encuentran encaminados a referir que la presunta responsabilidad que se le imputa, corresponde a la servidora pública con el supuesto cargo de Líder Coordinador en la Coordinación de Modernización Administrativa, tal y como se detalla en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, por lo que contrario a ello, la irregularidad atribuida a la servidora pública, en realidad consiste en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000091116**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en razón de que omitió adjuntar a la respuesta de dicha solicitud el archivo electrónico que contenía la información de interés del peticionario. -----

Aunado a lo anterior, de lo referido por la declarante se advierte que contrario a beneficiar sus intereses, se perjudica, en razón de que por una parte señala que la responsabilidad de la que se presume responsable, le corresponde a la licenciada Itzel Olguín Lara, en su calidad de servidora pública como Líder Coordinador



adsrita a la Coordinación de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta en razón de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, y por la otra, se advierte que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, señaló que la licenciada Itzel Olguín Lara no se encontraba adsrita a la Coordinación en cita; en tal virtud, resulta evidente que las manifestaciones vertidas por la declarante no cuentan con una relación lógico-jurídico, y las mismas no cuentan con el soporte documental que permitan acreditar su dicho, por lo que resultaría contrario a derecho determinar una presunta responsabilidad administrativa en contra de la citada ciudadana. -----

Asimismo es de señalar que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época de los hechos se ostentaba con el carácter de Coordinadora de Modernización Administrativa y **Responsable de la Unidad de Transparencia** de la Delegación Milpa Alta, en tal virtud contaba con atribuciones que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le confería, con la finalidad de ser la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela se encuentra el trámite de las mismas, siendo una de dichas atribuciones la de **"Recibir y tramitar las solicitudes de información así como DARLES SEGUIMIENTO HASTA LA ENTREGA DE LA MISMA**, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo" (Sic), por lo que de la simple lectura de las líneas transcritas se evidencia la obligación implícita, del **Responsable de la Unidad de Transparencia** de asegurarse que la información solicitada por el ciudadano requirente sea entregada en tiempo y forma, situación que no ocurrió, toda vez que como ha quedado señalado, en la **Resolución** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2676/2016**, los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron lo siguiente: -----

(...)

**CONSIDERANDO.**

**CUARTO.** (...)

(...)

*Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió por no haber recibido los archivos anexos a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado (...).*

(...)

*En tal virtud, se advirtió que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del seis al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, (...).*



(...)

*En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal la respuesta a la solicitud de información, pues se advierte que su respuesta imputada no contiene la información de interés de la particular y no se tiene evidencia documental de la existencia de la respuesta que refirió haber enviado a la solicitante, en consecuencia, se determina que existe falta de respuesta a la solicitud de información.*

(...)

*QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, (...), resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.*

(...)

**RESUELVE**

(...)

*TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento con los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.*

(...)” (Sic).

De la transcripción anterior se advierte que, respecto a la **solicitud** de información pública número **0412000091116**, y al no existir medio de convicción alguno del que se desprendera que al oficio principal le fuera adjuntado el archivo electrónico que refirió haber anexado, y el cual presuntamente contenía la respuesta a la solicitud de información de la particular, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinó la omisión del Ente Obligado de dar respuesta a la solicitud de información pública de referencia, lo que consecuentemente generó una probable transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sobre el particular y toda vez que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, tenía el carácter de Coordinadora de Modernización Administrativa y **Responsable de la Unidad de Transparencia** de la Delegación Milpa Alta, es que se presume su responsabilidad administrativa de los hechos a estudio en el expediente administrativo que por esta vía se resuelve. -----



De todo lo antes expuesto, la declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por la servidora pública sujeto a procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que refirió lo siguiente: -----

*"No es mi daseo presentar prueba alguna..."*

Por lo antes expuesto, es de señalar que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, no ofreció medio probatorio alguno, no obstante a que a través del oficio **CIMA/Q/0906/2018**, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se hizo de su conocimiento que en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas que estime pertinentes a efecto de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye. Atento a lo anterior la Resolución que conforme a derecho se establezca, se realizará con base a los elementos probatorios señalados en párrafos anteriores. ---

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----

*"...Deseo reproducir los señalamientos realizados en via de declaración..."*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía la Responsabilidad de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, en razón de la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio **0412000091116**, lo anterior es así en razón de lo

HPMLN/MNL/AIRG



señalado en la Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis dentro del expediente número **RR.SIP.2676/2016**, en la cual se resolvió haberse configurado la falta de respuesta a la solicitud de información pública, en virtud de que si bien es cierto se emitió una presunta respuesta en la que se informó al particular que en medio electrónico se anexaba la información de su interés, también lo es, que del sistema electrónico INFOMEX, respecto de las actuaciones del Sujeto Obligado, no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno del que se desprendiera que se haya adjuntado a su oficio respuesta, algún archivo electrónico el cual contenga la información requerida por el particular, en tal virtud se tuvo como no atendida la solicitud de información de mérito, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **seis al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; lo que consecuentemente generó una transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa Alta como Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000091116**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en razón de que omitió adjuntar a la respuesta de dicha solicitud el archivo electrónico que contenía la información de interés del peticionario, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en el sentido de que hubiera acreditado que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública con número de folio **0412000091116**, adjuntando el archivo electrónico que contenía la información de interés del peticionario. -----



En orden de los expuesto, se acredita que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, como Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

...

*XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, ostentaba el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, en razón de la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio **0412000091116**, lo anterior es así, respecto a lo señalado en la Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis dentro del expediente número **RR.SIP.2676/2016**, en la cual se resolvió haberse configurado la falta de respuesta a la solicitud de información pública, en virtud de que si bien es cierto se emitió una presunta respuesta en la que se informó al particular que en medio electrónico le anexó la información de su interés, también lo es que del sistema electrónico INFOMEX, respecto de las actuaciones del Sujeto Obligado, no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno del que se desprendera que se haya adjuntado a su respuesta, algún archivo electrónico el cual contuviera la información requerida por la particular, en tal virtud se tuvo como no atendida la solicitud de información pública de mérito, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **seis al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, actualizándose con ello la hipótesis establecida en el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: -----

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*



Hipótesis normativa que establece que existirá una falta de respuesta a las solicitudes de información pública, entre otros supuestos, cuando el Ente Obligado haya señalado haber anexado una respuesta o bien la información solicitada, en tiempo, sin que dicha afirmación haya sido debidamente demostrada; en tal virtud, y acorde a lo señalado por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente número **RR.SIP.2676/2016**, es que se acredita que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos a estudio, fungía como Responsable de la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, omitió anexar o adjuntar el archivo electrónico que contenía la información de interés de la solicitante, al que refirió en la respuesta proporcionada, respecto de la solicitud de información pública identificada con el número de folio **0412000091116**; actualizándose con ello la hipótesis establecida en el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la respuesta emitida a la solicitud de información pública en cita, no se advierte que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, haya remitido o adjuntado algún archivo electrónico con la información requerida por la solicitante. -----

Por lo antes señalado, trajo como consecuencia que el peticionario interpusiera recurso de revisión por omisión de respuesta a su solicitud de información pública número **0412000091116**, por parte de las autoridades de la Delegación Milpa Alta, al cual se le asignó el número **RR.SIP.2676/2016**; mismo que fue notificado a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta mediante oficio número **INFODF/DJDN/SP-B/757/2016**, en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniera, dando respuesta a la misma, en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis mediante el diverso **OIP/187/2016**, por lo que de la revisión efectuada a las actuaciones del Sujeto Obligado, no se advierte alguna que acredite la remisión de la información requerida por la interesada a través del medio señalado para tal fin. -----

Asimismo, de los autos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte el Acuse de Información Entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, del cual se advierte que la Delegación Milpa Alta emitió una respuesta a la solicitud de información pública número **0412000091116**, en la que le informó al particular lo siguiente: -----

*"Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema de Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)*



De la anterior transcripción, se observa que supuestamente se proporcionó la información de interés al particular a través de medio electrónico, sin embargo la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** no acreditó con medio de convicción alguno que efectivamente haya anexado la información a la hoy recurrente, por lo que no se advierte que el Ente Público haya emitido la respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, configurándose la omisión de respuesta por parte del Ente Público. -----

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, con la omisión de su conducta, se encuadró en la hipótesis normativa prevista por el artículo 235, fracción II de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente generó una transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Responsable de la Unidad de Transparencia, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en el artículo 235, fracción II de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, de tal forma que lo

HPML/MNL/A/RG



procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resulto una infracción a la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000091116**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de que omitió adjuntar a la respuesta de dicha solicitud el archivo electrónico que contenía la información de interés del peticionario; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

HPML/NMNLJAIRG

Página 20 de 30



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Milpa Alta  
Av. Constitución s/n. esquina Anador Sonám.  
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000  
Tel. 5862-3150 Ext. 1291

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, en razón de haber omitido dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000091116**, en razón de que no se adjuntó a la respuesta de dicha solicitud el archivo electrónico que contenía la información de interés del peticionario; por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO:** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmenes 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México, 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado, 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas, 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán, 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.



*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED] con grado máximo de estudios de [REDACTED] experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de dos años siete meses, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero al catorce de septiembre de dos mil dieciséis, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidora pública estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al tener la Responsabilidad de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago al personal de estructura correspondiente a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el



salario que percibía la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública.

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con motivo de su cargo como **Coordinadora de Modernización Administrativa**, fungiendo como **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio número **UT/054/2018** mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo, refiere que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se desempeñaba como Responsable de la Unidad de Transparencia (Oficina de Información Pública) durante la época de los hechos a estudio; así como lo señalado en su declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve, y en la que refiere: **"...desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta..."**, con los que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como **Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por la ciudadana, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que refiere **"...teniendo una antigüedad de dos años siete meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de**



Transparencia y teniendo un aproximado de dos años siete meses de antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México”, en ese sentido se tiene que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, contaba con una antigüedad como **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de por lo menos dos años siete meses, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Coordinadora de Modernización Administrativa**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que la citada ciudadana cuenta con diversos antecedentes de sanción administrativa, las cuales se encuentran en término para ser impugnadas; de lo anterior, se concluye que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, aún y cuando cuenta con sanciones administrativas por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estas no se encuentran firmes; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública Responsable de la Unidad de Transparencia, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar la disposición normativa contenida en el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con la **omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio **0412000091116**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha



cinco de octubre de dos mil dieciséis dentro del expediente número **RR.SIP.2795/2016**, en la cual se resolvió haberse configurado la falta de respuesta a la solicitud de información pública, en virtud de que si bien es cierto se emitió una presunta respuesta en la que se informó al particular que en medio electrónico se anexaba la información de su interés, también lo es, que del sistema electrónico INFOMEX, respecto de las actuaciones del Sujeto Obligado, no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno del que se desprendiera que se haya adjuntado a su oficio respuesta, algún archivo electrónico el cual contenga la información requerida por el particular, en tal virtud se tuvo como no atendida la solicitud de información de mérito, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que trascurrió del día **seis al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; lo que consecuentemente generó una probable transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Coordinadora de Modernización Administrativa; además de tener la responsabilidad de la Oficina de Información de Pública; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del Ente Público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al no observar la normatividad respecto de los términos que tienen las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados, para rendir informes del algún acto o resolución recurrida al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que le son asignados a los Responsables de las Oficinas de Información Pública para el cumplimiento y desempeño de las actividades que tienen asignadas, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona,



sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente señalado por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que refiere: "...**teniendo una antigüedad de dos años siete meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia y teniendo un aproximado de dos años siete meses de antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México...**", se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos dos años siete meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con el cocimiento de las labores dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable de la referida Oficina, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que la citada ciudadana cuenta con diversos antecedentes de sanción administrativa, las cuales se encuentran en término para ser impugnadas; de lo anterior, cabe hacer mención que se concluye que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable, hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----



*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio **0412000091116**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis dentro del expediente número **RR.SIP.2676/2016**, en la cual se resolvió haberse configurado la falta de respuesta a la solicitud de información pública, en virtud de que si bien es cierto se emitió una presunta respuesta en la que se informó al particular que en medio electrónico se anexaba la información de su interés, también lo es, que del sistema electrónico INFOMEX, respecto de las actuaciones del Sujeto Obligado, no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno del que se desprendiera que se haya adjuntado a su oficio respuesta, algún archivo electrónico el cual contenga la información requerida por el particular, en tal virtud se tuvo como no atendida la solicitud de información de mérito, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **seis al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; lo que consecuentemente generó una probable transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo determinado en el numeral 235, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no obstante a lo anterior, y derivado de la infracción a la normatividad, es que se procede a la imposición de la sanción correspondiente. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u**



omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandovaí. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Caripuzano Gállegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Coordinadora de Modernización Administrativa**, fungiendo como **Responsable de la Unidad de Transparencia**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de **Coordinadoras de Modernización Administrativa**, fungiendo como **Responsables de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, de al menos dos años siete meses en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

-----  
**R E S U E L V E**  
 -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia. -----



**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

CO  
a ANO  
TERNA



HPML/NMNL/AIRG

